



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 4 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales sufridos en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 274/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de Ingenio, tras presentarse reclamación de indemnización por daños en la vía pública como consecuencia de la existencia de socavón en un paso de peatones sin señalizar.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la cuantía reclamada asciende a 6.000,00 euros y el accidente sufrido ha sido posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €, precisamente.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Ingenio, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. En el escrito de reclamación el afectado manifiesta que: “ (...) cuando se disponía a cruzar el paso de peatones de la calle Juliano Bonny, frente al edificio de Cruz Roja de Ingenio, justo al iniciar el citado paso de cebrá mete el pie en un socavón doblándose el tobillo (...) ”.

Como consecuencia el lesionado fue asistido por el Servicio Canario de la Salud (SCS), diagnosticándosele edema, hematoma importante, dolor agudo tobillo derecho, potencial funcional limitada; siendo derivado al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, recibiendo el diagnóstico de esguince de tobillo izquierdo. Por el que inició tratamiento rehabilitador el 30 de julio en la Residencia Médica Asistida, obteniendo el alta de rehabilitación en fecha 3 de septiembre de 2012.

Por todo ello reclama de la Corporación Local implicada que le indemnice con la cantidad de 6.000,00 euros, determinada en escrito posterior.

4. La legitimación activa corresponde al afectado, por haber sufrido en su persona los daños por los que reclama.

En cuanto a la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo corresponde a la citada Corporación Local, al ser la titular de la vía en la que aconteció el incidente, ostentando la competencia en materia de conservación y mantenimiento de la calzada.

5. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues el hecho lesivo acaeció el 12 de marzo de 2012 y la reclamación se interpuso el 13 de marzo de 2012, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

6. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 de la ley Reguladora del Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la comparecencia del afectado ante la Policía Local de Ingenio. Tras la inspección ocular realizada por ésta puso de manifiesto la veracidad de la anomalía existente en la vía, alegada por el afectado. Así, indicó:

“socavón situado en el mismo paso de peatones, a unos treinta centímetros del bordillo al margen norte de la calzada. Su diámetro es de unos cuarenta centímetros y en su parte más profunda tiene unos ocho centímetros aproximadamente”.

Por indicación de la Policía Local, mediante escrito registrado de salida el 16 de marzo de 2012, el afectado presentó escrito de reclamación en Registro de Entrada del Ayuntamiento de La Villa de Ingenio el 28 de marzo de 2012. Además, adjunta reportaje fotográfico de la anomalía existente en la zona peatonal; diversos informes médicos sobre la asistencia recibida por las lesiones soportadas.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan un dictamen de fondo; se abrió el periodo probatorio, a tenor del art. 80.2 LRJAP-PAC, practicándose las pertinentes pruebas; la instrucción recabó los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño; se concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente.

3. Con base en la inspección realizada el 11 de abril de 2012, el informe técnico señaló que:

“ (...) existe un parcheado longitudinal de hormigón de aproximadamente 7 metros de longitud y 40 centímetros de anchura, el cual ha sufrido un hundimiento parcial afectando a una superficie de 20x20 centímetros y una profundidad de 6 centímetros, lo que ha originado la aparición de un bache que coincide con una de las franjas del paso de peatones.

Tras la averiguaciones oportunas se pudo constatar que el hormigón fue vertido para tapar una zanja abierta a raíz de la reparación de una avería en la red de abasto municipal, siendo la responsable de las obras la empresa (...) S.A.”.

4. La PR se emitió en fecha 2 de julio de 2014. Por lo que se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporta, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. PR viene a desestimar la pretensión del interesado, ya que la instrucción del procedimiento considera que por el daño causado debe responder la entidad mercantil (...) como concesionaria del servicio municipal de gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable y el de mantenimiento de alcantarillado, al ser ésta la responsable, porque realizó una obra en una zona de tránsito para peatones, culminándola de modo que provocó un hundimiento del asfalto.

2. Pues bien, ciertamente, en el presente asunto, la realidad del hecho lesivo y su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio han resultado probadas sobradamente a través de los numerosos informes y fotografías aportados por el interesado junto con su reclamación inicial y a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Así consta en la diligencia efectuada por la Policía local, y en la inspección ocular efectuada tanto por ésta como por el Servicio técnico; en el reportaje fotográfico del lugar de los hechos; en las declaraciones realizadas por los testigos presenciales propuestos por el interesado que confirman tanto el desarrollo del hecho lesivo -caída- como la causa del mismo -socavón-; documental médica que demuestran que las lesiones sufridas son propias de una caída como la que se alega.

3. De los documentos obrantes en el expediente se desprende que (...) ejecutó una obra y como consecuencia de la misma quedó una zanja abierta en la que se vertió hormigón y que dicha actuación fue ejecutada deficientemente al presentar desperfectos posteriores a la finalización de la misma.

4. Lo cierto es que la citada obra ejecutada en una zona peatonal ya había culminado, siendo el Ayuntamiento implicado, en todo caso, el titular de la vía y, por lo tanto, el que tiene que velar por la seguridad de los usuarios de las mismas.

5. En definitiva, la Corporación Local debió de actuar acorde con sus funciones con la adopción de medidas de seguridad, *in vigilando*, en aras de evitar la producción de un incidente como el producido. Más en el caso analizado, ya que la caída se produjo como consecuencia de un desperfecto existente en el paso de peatones, pues aunque el incidente tuviese ocasión a plena luz del día no se le puede exigir a un particular que se dirige a cruzar un paso de peatones que adopte más precauciones que las de observar la circulación, proximidad y velocidad de los vehículos a su alcance, y decidirse a cruzar cuando las circunstancias lo permitan.

6. Respecto de las lesiones soportadas, consta en el expediente prueba de los mismos y de su valoración económica. Por lo que constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales. Los daños de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño se realizará en aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

7. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede ejercitar la acción de regreso que proceda frente a la empresa adjudicataria del contrato de servicios, mas, como ya se ha señalado por este Consejo en reiteradas ocasiones, ello resulta ajeno al procedimiento que nos ocupa, en el que la relación contractual que vincula a la empresa que ejecutó la obra es ajena a la relación existente entre la Administración y el administrado -reclamante- de la que resulta su propia responsabilidad frente a éste.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo resolverse en los términos expuestos en el Fundamento III.